

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Reglamento (Euratom, CECA, CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento Financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas*COM(87) 284 final**(Presentada por la Comisión al Consejo el 29 de junio de 1987)**(87/C 186/09)*

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 78 noveno,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 209,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 183,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Vistos los dictámenes del Tribunal de Cuentas,

Considerando que el artículo 107 del Reglamento Financiero de 21 de diciembre de 1977 ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 1252/79 ⁽²⁾ y por el Reglamento 80/1176/CEE, CECA, Euratom ⁽³⁾, dispone que el Parlamento Europeo y el Consejo examinarán dicho Reglamento Financiero a la luz de una propuesta de la Comisión;

Considerando que la concertación prevista en la declaración Común de 4 de marzo de 1975 del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión ⁽⁴⁾ se ha llevado a cabo en el seno de una comisión de concertación;

Considerando que conviene prever una estructura idónea que recoja el conjunto de gastos de personal y de funcionamiento administrativo relacionados con la misión de la Comisión en el exterior de la Comunidad, a fin de aumentar la transparencia presupuestaria y crear así las condiciones indispensables para una gestión concorde con las necesidades concretas y específicas en este ámbito,

Considerando que, habida cuenta de la disposición del último párrafo del artículo 202 del Tratado CEE y de la experiencia adquirida, parece necesario, en aras de la claridad y objetividad en la presentación de los créditos correspondientes a cada institución, presentar, en una sección distinta y separada, los créditos que tengan carácter interinstitucional,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO.

Artículo 1

El Reglamento Financiero quedará modificado como sigue:

1. En el apartado 1 del artículo 15, el segundo guión será sustituido por el texto siguiente:

«— Secciones divididas en estados de ingresos y gastos del Parlamento Europeo, del Consejo, de la Comisión, del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Cuentas, así como una sección interinstitucional. Los ingresos y los gastos del Comité Económico y Social se consignarán en la sección del Consejo y se presentarán en forma de un estado de ingresos y gastos, subdividido de la misma manera que las secciones del presupuesto y sometido a las mismas normas.»
2. En el artículo 15 se insertará el apartado 5 siguiente:

«5. En la sección "Comisión" se adjuntará a modo de anexo el estado de ingresos y gastos del personal destinado fuera de la Comunidad, ejecutado de conformidad con las disposiciones establecidas por el artículo 102 *bis*. Este Anexo estará compuesto — en el estado de gastos — por un Título 1 (gastos de personal) y un Título 2 (gastos de funcionamiento administrativo), elaborados siguiendo una nomenclatura específica que responda a las necesidades en este ámbito. El total de los créditos de cada uno de estos Títulos figurará en una línea particular inscrita, respectivamente, en el Título 1 y en el Título 2 de la sección correspondiente a la Comisión.»
3. En el artículo 15, el párrafo primero del actual apartado 5 será sustituido por el texto siguiente, que pasará a ser el apartado 6:

⁽¹⁾ DO n° L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 160 de 28. 6. 1979, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 345 de 20. 12. 1980, p. 23.

⁽⁴⁾ DO n° C 89 de 22. 4. 1975, p. 1.

«6. En la sección interinstitucional se adjuntará a modo de anexo el estado de ingresos y gastos de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, establecido con arreglo al apartado 2 del artículo 103.»

4. En el artículo 15, el párrafo segundo del actual apartado 5 pasará a ser el apartado 7.

5. En el punto 2 del artículo 16, la primera línea será sustituida por el texto siguiente:

«2. en la sección correspondiente a cada institución, así como en la sección interinstitucional.»

6. En el artículo 18, el apartado 2 será sustituido por el texto siguiente:

«2. Los poderes necesarios para la ejecución de las secciones del presupuesto relativas al Parlamento Europeo, al Consejo, al Tribunal de Justicia y al Tribunal de Cuentas, así como, en función de las necesidades, de la sección interinstitucional, serán reconocidos por la Comisión a las demás instituciones.»

7. En el artículo 21 se añadirá el apartado 9 siguiente:

«9. Por lo que respecta a la sección interinstitucional, se aplicarán las disposiciones siguientes:

— el Parlamento y el Consejo podrán efectuar transferencias de capítulo a capítulo y de artículo a artículo respecto de los créditos que les conciernan exclusivamente. La Comisión habrá de ser informada de tales transferencias;

— la Comisión podrá efectuar transferencias de capítulo a capítulo y de artículo a artículo respecto de los créditos que la afecten exclusivamente o de aquéllos cuya gestión asuma sola pero por cuenta del conjunto de las Instituciones. Informará a la autoridad presupuestaria dos semanas antes de proceder a tales transferencias;

— el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Cuentas podrán efectuar transferencias de capítulo a capítulo y de artículo a artículo respecto de los créditos que les afecten exclusivamente. Informarán a la autoridad presupuestaria y a la Comisión dos semanas antes de proceder a tales transferencias;

— las eventuales transferencias entre créditos que afecten exclusivamente a una institución y créditos que afecten exclusivamente a las demás instituciones serán presentados, a propuesta de la Comisión, a la autoridad presupuestaria que decidirá de conformidad con el apartado 2.»

8. Se insertará el Título IX *bis* siguiente:

«TÍTULO IX *BIS*

Disposiciones particulares aplicables al estado de ingresos y de gastos relativo al personal destinado fuera de la Comunidad y al funcionamiento administrativo correspondiente

Artículo 102 bis

Las disposiciones de los Títulos I a VI y XI se aplicarán al estado de ingresos y gastos del personal destinado fuera de la Comunidad, siempre que no sean incompatibles con las disposiciones particulares del presente Título.

Artículo 102 ter

Los gastos de un ejercicio se imputarán a este mismo ejercicio sobre la base de los gastos cuya orden de pago haya llegado al interventor, a más tardar el 31 de diciembre, y hayan sido pagadas antes del 15 de enero. No obstante, los gastos correspondientes a los pagos efectuados hasta el 31 de diciembre en régimen de anticipos podrán imputarse al ejercicio transcurrido hasta el primero de marzo del ejercicio siguiente.

Artículo 102 cuarto

La Comisión podrá proceder, dentro del Anexo sobre el estado de ingresos y el estado de gastos relativos al personal destinado fuera de la Comunidad:

— a transferencias entre los títulos relativos a los gastos de personal y de funcionamiento. Informará a la autoridad presupuestaria dos semanas antes de proceder a tales transferencias;

— a transferencias de capítulo a capítulo dentro de cada título en lo que respecta a los gastos de personal y de funcionamiento.

Artículo 102 quinto

La Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106, adoptará las modalidades de ejecución relativas principalmente a:

— la adjudicación,
— los inventarios,
— la contabilidad,
— los anticipos.»

9. El párrafo primero del apartado 2 del artículo 103 será sustituido por el texto siguiente:
- «Los créditos de la Oficina, cuyo importe total se consignará en una línea presupuestaria particular dentro de la sección interinstitucional, figurarán detalladamente en un anexo de esta sección. Los créditos de esta línea presupuestaria particular podrán ser transferidos en las condiciones definidas en el artículo 21.»
10. El apartado 4 del artículo 103 quedará suprimido.
11. En el artículo 103, los apartados 5, 6, 7, 8, 9 y 10 actuales pasarán ser los apartados 4, 5, 6, 7, 8 y 9.
12. En el artículo 103, el párrafo segundo del actual apartado 8 (que pasará a ser el apartado 7) será sustituido por el texto siguiente:
- «Las cuentas se nutrirán regularmente por medio de los pagos efectuados por la Comisión a partir de las solicitudes de fondos de la Oficina. Estos pagos no podrán exceder del importe total de los créditos consignados a tal fin en la línea particular, consignada en la sección interinstitucional, que refleja el total de créditos de la Oficina de Publicaciones.»
13. Se añadirá el artículo 108 *bis* siguiente:

«Artículo 18 bis

Durante el período transitorio, en el curso del cual los créditos para el personal destinado fuera de la Comunidad todavía se consignen parcialmente en el capítulo 98 del título 9 del presupuesto a la espera de que se reúnan las condiciones que permitan su consignación total en el nuevo estado de ingresos y de gastos, tal y como se prevé en el apartado 5 del artículo 15, la Comisión estará autorizada, como excepción a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 21, a proceder durante el ejercicio a cualquier transferencia que fuere necesaria entre el capítulo 98 y el dicho estado.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable por primera vez en el momento de establecer el presupuesto de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.